DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

La Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, fracción II y 44, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **Propuesta de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta, ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 5º, 7º, 19, 38 y 66, y se adicionan los artículos 38 Bis y 38 Ter a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en materia de zonas de amortiguamiento y prohibición de aplicación aérea y mecanizada de plaguicidas y fungicidas altamente peligrosos en las inmediaciones de áreas naturales protegidas, santuarios de vida silvestre, zonas forestales y asentamientos apícolas registrados**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y CRISIS ECOLÓGICA DE LOS POLINIZADORES Y ESPECIES ENDÉMICAS

La humanidad y la biodiversidad planetaria atraviesan por una crisis silenciosa pero de consecuencias irreversibles: el declive acelerado y masivo de las poblaciones de insectos nativos, polinizadores naturales y especies endémicas a causa de la contaminación agroquímica. En el centro de esta problemática se encuentra una práctica agrícola intensiva que ha desbordado los límites de la racionalidad ecológica y la bioseguridad: **la aplicación aérea —mediante aeronaves tripuladas y sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (drones agrícolas)— así como la aspersión mecanizada de alta potencia (turbonebulizadores y cañones de aspersión) de plaguicidas, insecticidas y fungicidas altamente peligrosos** en las colindancias de ecosistemas frágiles, áreas forestales, reservas de la biosfera, santuarios de vida silvestre y asentamientos apícolas.

Cuando los insumos fitosanitarios sintéticos —particularmente insecticidas neurotóxicos como los neonicotinoides (imidacloprid, tiametoxam, clotianidina), el fipronil, los organofosforados (clorpirifos, malatión), los piretroides sintéticos y fungicidas de amplio espectro como el clorotalonil y el mancozeb— son

dispersados mediante medios aéreos o equipos mecanizados de alta presión, se produce inevitablemente el fenómeno físico-químico conocido como **deriva de aspersión (*spray drift*)** y volatilización secundaria.

Estudios aerodinámicos y ecotoxicológicos demuestran que, incluso bajo condiciones meteorológicas aparentemente favorables, entre el **40% y el 70% del volumen de los agroquímicos asperjados por vía aérea o mediante cañones mecanizados no alcanza el cultivo objetivo**, sino que queda suspendido en aerosoles finos que son arrastrados por las corrientes térmicas y eólicas a distancias que oscilan entre los **2 y los 8 kilómetros** del polígono de aplicación. Esta nube tóxica invade los bosques colindantes, se deposita sobre la flora silvestre néctar-polinífera, contamina los cuerpos de agua superficiales y penetra directamente en las colmenas y refugios de fauna silvestre.

El impacto sobre los polinizadores no se limita a la **mortalidad aguda por contacto directo** —que aniquila millones de abejas y otros insectos en cuestión de horas—, sino que provoca **efectos subletales crónicos devastadores**. Las dosis subletales de neonicotinoides y fungicidas alteran el sistema nervioso central de las abejas (*Apis mellifera* y abejas nativas sin aguijón de la tribu *Meliponini*), destruyendo su capacidad de orientación espacial, memoria olfativa, termorregulación y comunicación mediante la danza de pecoreo, impidiéndoles regresar a sus colmenas y provocando el **Síndrome de Colapso de las Colonias**. Asimismo, la exposición a fungicidas debilita el sistema inmunológico de los polinizadores, haciéndolos presa fácil de patógenos como el microsporidio *Nosema ceranae* y el ácaro *Varroa destructor*.

Más grave aún: en los santuarios de vida silvestre, reservas de la biosfera y áreas forestales de México y de Michoacán, esta deriva química destruye las cadenas tróficas desde su base. Los insectos nativos constituyen la fuente primaria de proteína para aves insectívoras, anfibios, reptiles y pequeños mamíferos endémicos, además de garantizar la reproducción sexual de más del **80% de las plantas angiospermas silvestres** que sostienen la regeneración natural de nuestros bosques de pino-encino, oyamel y selvas bajas. Permitir que se sigan otorgando permisos de fumigación aérea y mecanizada en los bordes de nuestras áreas naturales protegidas y apiarios equivale a autorizar la esterilización química de nuestro patrimonio biocultural.

DIMENSIÓN ESTADÍSTICA Y EVIDENCIA CIENTÍFICA EN MÉXICO Y EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Los datos estadísticos oficiales y los hallazgos científicos generados por instituciones públicas y académicas nacionales e internacionales confirman la urgencia inaplazable de legislar en esta materia:

1. **Importancia Agroalimentaria y Económica de la Polinización en México:**

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) y la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de los Polinizadores (**ENCUSP**), en México cerca del **85% de las plantas con flores dependen de la polinización biótica** para reproducirse y producir frutos y semillas. En el ámbito agrícola, de las **316 especies cultivadas en México** para consumo humano, al menos **236 especies (más del 75%) dependen directamente de los polinizadores** para mantener su rendimiento y calidad genética. El valor económico directo de los servicios ecosistémicos de polinización para la agricultura mexicana se estima en más de **63 mil millones de pesos anuales**.

En el caso específico de **Michoacán**, líder nacional en el valor de la producción agrícola, cultivos estratégicos que sostienen la economía estatal —como el **aguacate, la zarzamora, la fresa, la frambuesa, el arándano, la guayaba, el melón, la sandía, el pepino, la calabaza y el mango**— dependen entre un **60% y un 95% de la polinización entomófila**. Paradójicamente, el uso desmedido y la aspersión mecanizada y aérea de plaguicidas en estas mismas zonas agrícolas están exterminando a los insectos que hacen posible dichas cosechas.

2. **Biodiversidad de Polinizadores Nativos en Riesgo:**

México es uno de los centros de diversificación de polinizadores más importantes del planeta. Nuestro territorio alberga más de **2,000 especies de abejas nativas** (aproximadamente el 10% de la diversidad mundial), de las cuales **46 especies pertenecen al grupo de las abejas nativas sin aguijón (*Meliponini*)**, cultivadas ancestralmente por los pueblos originarios de Mesoamérica. Asimismo, el país cuenta con **1,800 especies de mariposas diurnas**, **57 especies de colibríes** y **más de 130 especies de murciélagos**, de los cuales al menos **12 son nectarívoros** esenciales para la polinización de agaves y cactáceas columnares. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (**UICN**) y la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (**IPBES**) han advertido que más del **40% de las especies de polinizadores invertebrados —en particular abejas y mariposas— enfrentan peligro de extinción** a nivel global, siendo los plaguicidas sintéticos el factor químico determinante.

3. **El Mercado de Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP) en México:**

Según informes de la Red de Acción sobre Plaguicidas y sus Alternativas en México (**RAPAM**), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (**COFEPRIS**) y el Servicio Nacional de Sanidad,

Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (**SENASICA**), en México se utilizan anualmente más de **100 mil toneladas de plaguicidas**. Lo más alarmante es que existen registrados en el país **más de 200 ingredientes activos clasificados como Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP)** conforme a los criterios de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (**FAO**) y la Organización Mundial de la Salud (**OMS**), y al menos **140 de esos ingredientes activos están estrictamente prohibidos o no autorizados en la Unión Europea y otros países** debido a su alta toxicidad aguda, efectos cancerígenos, disrupción endocrina o letalidad extrema para las abejas y organismos acuáticos.

4. **Crisis Apícola Nacional y en el Estado de Michoacán:**

 México se ubica entre los **diez principales productores y exportadores de miel a nivel mundial**, contando con un inventario nacional aproximado de **2.1 millones de colmenas** manejadas por más de **43,000 apicultoras y apicultores**, generando una producción promedio anual de entre **58,000 y 64,000 toneladas de miel**, de las cuales cerca del 50% se destina a mercados internacionales de alta exigencia sanitaria (Alemania, Estados Unidos, Reino Unido y Suiza).

 En el **Estado de Michoacán**, la apicultura y la meliponicultura representan el sustento directo de más de **1,200 familias productoras registradas**, agrupadas en diversas asociaciones ganaderas locales especializadas en apicultura, con un inventario superior a las **65,000 colmenas** distribuidas en las regiones de **Oriente (Zitácuaro, Tuxpan, Jungapeo, Hidalgo), Lerma-Chapala (Sahuayo, Jiquilpan, Venustiano Carranza, Briseñas), Tierra Caliente, Costa y la Meseta Purépecha**, generando alrededor de **1,800 a 2,100 toneladas anuales de miel**, además de polen, propóleo, jalea real y servicios de polinización agrícola.

 Sin embargo, el sector apícola mexicano y michoacano enfrenta tasas catastróficas de mortandad. En la última década, apicultores organizados han documentado la pérdida de entre el **30% y el 50% de sus colmenas anuales** por intoxicación aguda y crónica con agroquímicos.

EJEMPLOS DOCUMENTADOS DE AFECTACIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y AMBIENTAL EN MÉXICO Y MICHOACÁN

La ausencia de una prohibición legal expresa en la **Ley Federal de Sanidad Vegetal** respecto a la aplicación aérea y mecanizada de plaguicidas altamente tóxicos en radios de amortiguamiento cercanos a zonas ecológicas y apiarios ha provocado tragedias ambientales y económicas ampliamente documentadas:

Caso Michoacán (Franja Aguacatera, Productora de Frutillas y Oriente Michoacano):

En municipios de la franja aguacatera y de producción intensiva de *berries* (zarzamora, fresa y frambuesa) como **Uruapan, Tancítaro, Peribán, Los Reyes, Salvador Escalante, Ario de Rosales, Tacámbaro, Zitácuaro y Zamora**, apicultores locales e investigadores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (**UMSNH**) y de la UNAM (Campus Morelia) han denunciado reiteradamente la muerte masiva de miles de colmenas tras el uso de turbina mecanizada (cañones hidroneumáticos) y drones de fumigación que dispersan mezclas de insecticidas neonicotinoides, organofosforados y fungicidas.

Aún más crítico resulta lo que ocurre en la zona de amortiguamiento y colindancia de la **Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca** (en los municipios michoacanos de **Ocampo, Angangueo, Senguio, Contepec, Tlalpujahua y Zitácuaro**). En la temporada de hibernación 2023-2024, la superficie forestal ocupada por la Mariposa Monarca (*Danaus plexippus*) cayó a **0.90 hectáreas**, la segunda cifra más baja desde que se tienen registros históricos, evidenciando su extrema vulnerabilidad. Aunque existen esfuerzos de conservación forestal, la expansión de fronteras agrícolas con uso de agroquímicos mecanizados en las faldas de los santuarios amenaza directamente a este lepidóptero migratorio y a las especies endémicas de los bosques templados de oyamel (*Abies religiosa*) y pino. Asimismo, el **pez blanco de Pátzcuaro (*Chirostoma estor*)** y el **achoque del Lago de Pátzcuaro (*Ambystoma dumerilii*)** sufren el escurrimiento hacia la cuenca lacustre de agroquímicos y fungicidas asperjados en las laderas agrícolas circundantes.

Caso Península de Yucatán (Hopelchén, Campeche y Tizimín, Yucatán):

Entre 2018 y 2024, comunidades mayas y colectivos apícolas de **Hopelchén y Calakmul (Campeche)**, así como de **Tizimín y Tekax (Yucatán)**, sufrieron la muerte súbita de más de **4,000 colmenas** (más de 200 millones de abejas) a causa de las fumigaciones aéreas con fipronil, imidacloprid y clorpirifos realizadas sobre monocultivos agroindustriales de soya, maíz y sorgo ubicados a escasos metros de la selva maya y de los apiarios comunitarios. Los dictámenes toxicológicos realizados por el Colegio de la Frontera Sur (**ECOSUR**) y el propio **SENASICA** confirmaron que la causa directa de la mortandad fue la deriva aérea de fipronil y neonicotinoides hasta a **4 kilómetros de distancia** de los campos fumigados, generando pérdidas económicas millonarias para familias indígenas campesinas y contaminando lotes enteros de miel que perdieron su certificación orgánica para exportación europea.

Caso Jalisco, Colima, Sinaloa y Chihuahua:

> En el sur de **Jalisco (Zapotlán el Grande, Sayula y Tapalpa)** y en **Colima**, se registró la pérdida de más de **15,000 colmenas** por aspersiones mecanizadas y aéreas en cultivos agroindustriales de aguacate y caña. De igual forma, en el Valle del Yaqui (Sonora), el norte de Sinaloa y en Cuauhtémoc (Chihuahua), la deriva de aplicaciones aéreas de plaguicidas ha provocado mortandades masivas de abejas y contaminación de pastizales y zonas forestales colindantes.

Estos casos reales demuestran que las actuales **Normas Oficiales Mexicanas** (como la añeja **NOM-052-FITO-1995**, que establece requisitos fitosanitarios para la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas) han sido completamente rebasadas. Dicha norma administrativa, emitida hace más de treinta años, se centra únicamente en el registro de pistas y aeronaves, pero **carece de prohibiciones legales de rango superior y de radios de exclusión obligatorios (de 3 a 5 kilómetros)** para proteger áreas naturales protegidas, santuarios de vida silvestre, bosques y apiarios, además de no contemplar el auge masivo de los **drones agrícolas de aspersión (RPAS)** ni de los **cañones mecanizados de turbina**.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA INTEGRAL

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto se sustenta en un sólido bloque de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad nacional y local:

1. Marco Internacional (Tratados y Convenios de los que el Estado Mexicano es Parte)

De conformidad con el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión. La presente reforma da cumplimiento directo a los siguientes instrumentos internacionales:

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de las Naciones Unidas (1992): Ratificado por México en 1993. En sus artículos 6, 7 y 8 (*Conservación in situ*), obliga a los Estados Parte a reglamentar o administrar los procesos y categorías de actividades que tengan efectos adversos importantes para la diversidad biológica, así como a rehabilitar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, estableciendo zonas de amortiguamiento adyacentes a las áreas protegidas. Asimismo, en el marco del CDB, México impulsó en la COP13 (Cancún, 2016) la **Iniciativa Internacional para la Conservación y el Uso Sostenible de los Polinizadores**.

Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (COP15 del CDB, 2022): Suscrito por México, cuya **Meta 7** compromete expresamente a los Estados a **reducir los riesgos de contaminación y el impacto negativo de la contaminación por todas las fuentes para 2030 a niveles que no sean**

perjudiciales para la biodiversidad y las funciones y servicios de los ecosistemas, reduciendo al menos a la mitad el riesgo general derivado de los plaguicidas y las sustancias químicas altamente peligrosas. A su vez, la **Meta 11** obliga a restaurar, mantener y mejorar las contribuciones de la naturaleza a las personas, incluida la **polinización**.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) y Convenio de Rotterdam: Ratificados por México, los cuales imponen el deber de restringir, eliminar y controlar rigurosamente los plaguicidas altamente peligrosos que presentan características de persistencia ambiental, bioacumulación y transporte a larga distancia por el aire o el agua.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Principio 15 - Principio Precautorio): Consagran el **principio de precaución** y el **principio *in dubio pro natura***, conforme a los cuales, cuando haya peligro de daño grave o irreversible a los ecosistemas o especies endémicas, las autoridades no pueden postergar la adopción de medidas eficaces e imperativas de prohibición para impedir la degradación del medio ambiente.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador", Artículo 11) y Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reconocen el derecho humano autónomo a un medio ambiente sano como un interés universal que protege a los componentes del medio ambiente —tales como los bosques, ríos, mares y la fauna silvestre— por su valor intrínseco, aun en ausencia de certeza sobre el riesgo individual inmediato para las personas.

2. Marco Constitucional y Legislación Federal Mexicana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4º, párrafos cuarto, quinto y sexto: Reconoce que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; derecho a la protección de la salud; y **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**, estableciendo que el Estado garantizará el respeto a este derecho y que **el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 27, párrafo tercero: Faculta a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de

apropiación, con objeto de **cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y evitar la destrucción de los elementos naturales**.

Artículo 71, fracción III: Otorga expresamente la facultad de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión a las **Legislaturas de los Estados**, atribución constitucional que hoy ejerce soberanamente el Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 73, fracciones XVI, XXIX-G y XXXI: Faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de salubridad general, sanidad fitopecuaria, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

La Primera y la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal (notablemente en el **Amparo en Revisión 307/2016** y los **Amparos en Revisión 498/2015 y 54/2021** relativos a la protección de abejas y comunidades frente a agroquímicos y transgénicos) han establecido como doctrina constitucional vinculante que el derecho al medio ambiente sano posee una dimensión objetiva (ecocéntrica) que obliga a todas las autoridades a aplicar los principios de **precaución, prevención, *in dubio pro natura* y no regresión ambiental**, invirtiendo la carga de la prueba en favor de la naturaleza cuando el uso de sustancias químicas pueda comprometer la supervivencia de polinizadores o áreas naturales.

Legislación Secundaria Federal:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): En sus artículos 15, 44, 45, 79 y 134, establece que la preservación de la biodiversidad y de las Áreas Naturales Protegidas (incluyendo sus zonas núcleo y zonas de amortiguamiento) es de orden público e interés social, obligando a prevenir y controlar la contaminación del suelo, agua y atmósfera por plaguicidas y sustancias tóxicas.

Ley General de Vida Silvestre (LGVS): En sus artículos 5º, 9º, 60 y 63, mandata la conservación del hábitat natural de la vida silvestre, con énfasis especial en las especies y poblaciones en riesgo (endémicas, amenazadas o en peligro de extinción listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**) y en los refugios y santuarios de especies migratorias.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS): Reconoce que los ecosistemas forestales brindan servicios ambientales vitales —entre ellos la polinización, la captura de carbono, la recarga hídrica y el refugio de fauna—,

por lo que cualquier actividad fitosanitaria o agrícola colindante debe subordinarse a la integridad del bosque.

Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV): Si bien su artículo 1º y 7º le otorgan a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), por conducto del SENASICA, la atribución de regular y promover la sanidad vegetal, así como dictaminar la efectividad biológica y regular el uso fitosanitario autorizado de los plaguicidas (artículos 7º fracción XXIII, 19, 38 a 42 Bis), actualmente presenta una **laguna legislativa grave**: aborda el uso y aplicación de plaguicidas bajo una óptica exclusivamente productivista de combate a plagas vegetales, omitiendo establecer límites territoriales y prohibiciones expresas frente a la aplicación aérea y mecanizada de agroquímicos altamente tóxicos cuando colindan con ecosistemas protegidos y asentamientos apícolas.

3. Legislación del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
La presentación de esta Iniciativa Federal desde el Congreso de Michoacán responde a la congruencia con nuestro propio marco jurídico local y a la defensa de nuestra riqueza natural:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: En su **artículo 2º** y **artículo 148**, consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y el deber del Estado de conservar el patrimonio natural, la biodiversidad y los recursos forestales e hidrológicos de la entidad. Asimismo, el **artículo 44, fracción II**, faculta a este Congreso local para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión.

Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo: Establece la protección prioritaria de las áreas naturales protegidas estatales, zonas de restauración ambiental y corredores biológicos, así como la prevención de la contaminación por agroquímicos.

Ley de Fomento Apícola y Protección del Proceso de Polinización del Estado de Michoacán de Ocampo: Declara de interés público y prioritario la actividad apícola y la conservación de las abejas y demás agentes polinizadores como elementos indispensables para la biodiversidad y la soberanía alimentaria de Michoacán, reconociendo la obligación de registrar la ubicación georreferenciada de los apiarios y de protegerlos frente al uso indiscriminado de plaguicidas. Sin embargo, dado que la regulación de los **insumos fitosanitarios, la expedición de permisos de aplicación aérea y las medidas fitosanitarias** son de **competencia federal conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal**, los esfuerzos legislativos estatales resultan insuficientes si la ley federal sigue permitiendo autorizaciones de aspersión aérea y mecanizada en los linderos de nuestros bosques, santuarios y apiarios.

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA REFORMA PROPUESTA A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Con el propósito de subsanar de raíz esta omisión normativa y dotar al Estado mexicano de un blindaje jurídico eficaz, la presente Iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley Federal de Sanidad Vegetal** en los siguientes términos:

Definiciones Legales Precisas (Artículo 5º): Se adicionan en el glosario de la Ley los conceptos de **Aplicación Aérea de Insumos Fitosanitarios** (incluyendo aeronaves tripuladas y sistemas de aeronaves pilotadas a distancia o drones agrícolas), **Aplicación Mecanizada de Alta Deriva** (turbonebulizadores, cañones hidroneumáticos y equipos de aspersión por corriente de aire asistida), **Plaguicidas y Fungicidas Altamente Peligrosos**, **Polinizadores Naturales** y **Zona de Amortiguamiento Fitosanitario y Ecológico**.

Atribución de Coordinación Interinstitucional y Salvaguarda Ecológica (Artículo 7º y Artículo 19): Se establece que la Secretaría (SADER), en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Salud, deberá garantizar que ninguna medida fitosanitaria ni autorización de aplicación de plaguicidas o fungicidas vulnere la integridad de las áreas naturales protegidas, zonas forestales, santuarios de vida silvestre, especies endémicas, insectos nativos y asentamientos apícolas.

Prohibición Legal Expresa y Radios de Exclusión Obligatorios (Reforma al Artículo 38 y Adición de los Artículos 38 Bis y 38 Ter):Se establece en el **Artículo 38 Bis** la **prohibición legal absoluta de otorgar permisos, autorizaciones, certificados o avisos para la aplicación aérea (mediante aeronaves tripuladas o drones agrícolas)**, así como la **prohibición de realizar aplicaciones mecanizadas de alta deriva de plaguicidas, insecticidas y fungicidas altamente peligrosos o tóxicos para los polinizadores y la fauna silvestre**, dentro de los siguientes radios mínimos de exclusión y amortiguamiento:

Cinco kilómetros (5 km) medidos a partir del límite perimetral de **Santuarios de Vida Silvestre, Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales y demás Áreas Naturales Protegidas** de carácter federal, estatal, municipal o comunitario, así como de **hábitats críticos de especies endémicas o en peligro de extinción**.

Tres kilómetros (3 km) medidos a partir del límite perimetral de **áreas forestales, zonas de recarga hídrica, cuerpos de agua superficiales y asentamientos apícolas o meliponarios debidamente registrados** en el padrón georreferenciado nacional o estatal.

En el **Artículo 38 Ter**, se mandata la creación e interconexión del **Sistema Georreferenciado de Zonas de Exclusión Fitosanitaria y Protección de Polinizadores**, a cargo del SENASICA en coordinación con la CONANP, la

CONAFOR y las autoridades estatales, de modo que cualquier solicitud o aviso de aplicación aérea o mecanizada sea bloqueado automáticamente cuando el polígono agrícola se intersecte con los radios de exclusión establecidos. Asimismo, se establece que en dichas franjas de amortiguamiento se priorizará obligatoriamente el **Manejo Integrado de Plagas mediante Agentes de Control Biológico, extractos botánicos e insumos bioquímicos inocuos** para los insectos nativos.

Régimen de Infracciones y Sanciones Severas (Reforma al Artículo 66): Se adiciona la fracción correspondiente en el artículo 66 para tipificar como infracción administrativa grave el realizar u ordenar aplicaciones aéreas o mecanizadas de plaguicidas o fungicidas altamente peligrosos infringiendo los radios de exclusión de los artículos 38 Bis y 38 Ter, imponiendo multas de **2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, además de la revocación definitiva del permiso o registro de la empresa aplicadora, pista o aeronave, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales y penales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Propuesta de:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 5o., 7o., 19, 38 y 66, y se adicionan los artículos 38 Bis y 38 Ter a la Ley Federal de Sanidad Vegetal**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** la definición de "Plaguicida" del artículo 5o., la fracción XXIII del artículo 7o., el primer párrafo del artículo 19, el artículo 38 y la fracción XVII del artículo 66; y se **adicionan** las definiciones de "Aplicación aérea de insumos fitosanitarios", "Aplicación mecanizada de alta deriva", "Plaguicidas y fungicidas altamente peligrosos", "Polinizadores naturales" y "Zona de amortiguamiento y exclusión fitosanitaria" al artículo 5o., los artículos 38 Bis y 38 Ter, así como una fracción XVI Bis al artículo 66, todos de la **Ley Federal de Sanidad Vegetal**, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Para los efectos de la ley se entiende por:

(...)

Aplicación aérea de insumos fitosanitarios: La dispersión o aspersión de plaguicidas, fungicidas o cualquier insumo fitosanitario realizada mediante aeronaves tripuladas de ala fija o rotativa, o bien a través de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, vehículos aéreos no tripulados o drones agrícolas;

Aplicación mecanizada de alta deriva: La dispersión de plaguicidas o fungicidas mediante equipos terrestres motorizados de aspersión hidroneumática, turbonebulizadores, cañones de aspersión o cualquier maquinaria asistida por corrientes de aire de alta presión susceptibles de generar nubes de deriva fuera del predio objetivo;

(...)

Plaguicida: Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos, comprendiendo insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas y nematicidas;

Plaguicidas y fungicidas altamente peligrosos: Aquellos insumos fitosanitarios que, por sus características químicas, toxicológicas o ecotoxicológicas, presenten niveles elevados de toxicidad aguda o crónica para la salud humana, los ecosistemas, la fauna silvestre, las especies endémicas o los polinizadores naturales, de conformidad con las clasificaciones de las autoridades sanitarias y ambientales nacionales y los criterios de los organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

Polinizadores naturales: Especies de la fauna silvestre o manejada, tales como abejas melíferas, abejas nativas sin aguijón, abejorros, mariposas, polillas, escarabajos, dípteros, colibríes y murciélagos nectarívoros, que realizan la transferencia de polen indispensable para la reproducción de la flora silvestre y los cultivos agrícolas;

(...)

Zona de amortiguamiento y exclusión fitosanitaria: Franja territorial perimetral de seguridad ecológica establecida alrededor de santuarios de vida silvestre, áreas naturales protegidas, reservas de la biosfera, áreas forestales y asentamientos apícolas o meliponarios registrados, en la cual queda restringida o prohibida la aplicación aérea o mecanizada de plaguicidas y fungicidas altamente peligrosos.

Artículo 7o.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad vegetal:

I. a XXII. ...

XXIII. Dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal y regular su uso fitosanitario autorizado, restringiendo o prohibiendo, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, las modalidades de aplicación aérea y mecanizada que representen un riesgo para las especies endémicas, insectos nativos, polinizadores naturales, áreas forestales, áreas naturales protegidas y asentamientos apícolas registrados;

XXIV. a XLI. ...

Artículo 19.- Las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario. En ningún caso el diseño, autorización o ejecución de las medidas y tratamientos fitosanitarios podrá contravenir la preservación del equilibrio ecológico, ni poner en riesgo la supervivencia de especies endémicas, insectos nativos y polinizadores naturales en sus hábitats o en los asentamientos apícolas legalmente registrados.

(...)

Artículo 38.- La Secretaría establecerá a través de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, los procedimientos para certificar, dictaminar y evaluar la efectividad biológica; así como la aplicación, uso y manejo en el campo, que deberán reunir los insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal, sujetándose invariablemente a los principios de precaución ambiental, bioseguridad y protección de los polinizadores naturales y especies endémicas previstos en esta Ley. Así mismo determinará las actividades y servicios fitosanitarios cuya prestación y desarrollo deberá sujetarse a normas oficiales mexicanas y a la certificación y verificación correspondientes.

Artículo 38 Bis.- Queda estrictamente prohibido otorgar permisos, autorizaciones, certificados o validar avisos de funcionamiento para la aplicación aérea —ya sea mediante aeronaves tripuladas o sistemas de aeronaves pilotadas a distancia o drones—, así como realizar la aplicación mecanizada de alta deriva de plaguicidas, insecticidas y fungicidas altamente peligrosos o tóxicos para los polinizadores y la vida silvestre, dentro de las siguientes zonas de amortiguamiento y exclusión fitosanitaria:

I. En un radio mínimo de cinco kilómetros contados a partir del límite perimetral de los santuarios de vida silvestre, reservas de la biosfera, parques nacionales y demás áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal, municipal o

áreas destinadas voluntariamente a la conservación, así como de los hábitats críticos de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; y

II. En un radio mínimo de tres kilómetros contados a partir del límite perimetral de las áreas forestales, zonas de recarga hídrica, cuerpos de agua superficiales y de los asentamientos apícolas y meliponarios debidamente inscritos en los registros oficiales federales o de las entidades federativas.

Dentro de los radios de distancia establecidos en las fracciones anteriores, el control de plagas y enfermedades vegetales deberá realizarse prioritariamente mediante agentes de control biológico, extractos botánicos, trampas etológicas e insumos de bajo impacto ecológico que resulten inocuos para las abejas, insectos nativos y fauna silvestre.

Artículo 38 Ter.- Para garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el artículo 38 Bis, la Secretaría, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los gobiernos de las entidades federativas, integrará, actualizará y mantendrá de acceso público el Sistema Georreferenciado de Zonas de Exclusión Fitosanitaria y Protección de Polinizadores, el cual contendrá los polígonos de las áreas naturales protegidas, santuarios de vida silvestre, áreas forestales y el padrón nacional y estatal de asentamientos apícolas fijos y de movilización.

Cualquier permiso o aviso de aplicación aérea o mecanizada que pretenda ejecutarse en contravención a los radios de distancia previstos en el artículo 38 Bis será nulo de pleno derecho. Fuera de dichos radios de exclusión, toda aplicación autorizada de insumos fitosanitarios de bajo impacto que pudiera incidir en zonas con presencia de polinizadores deberá notificarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a las asociaciones apícolas y autoridades ambientales de la demarcación territorial correspondiente, debiendo realizarse exclusivamente en horarios nocturnos o crepusculares de nula actividad de pecoreo y bajo condiciones meteorológicas que impidan la deriva.

Artículo 66.- Son infracciones administrativas:

I. a XVI. ...

XVI Bis. Otorgar permisos, ordenar, contratar o ejecutar la aplicación aérea o mecanizada de plaguicidas, insecticidas o fungicidas altamente peligrosos dentro de los radios de prohibición y zonas de amortiguamiento establecidos en los artículos 38 Bis y 38 Ter de esta Ley, o sin cumplir con las medidas de protección a santuarios de vida silvestre, áreas naturales protegidas, áreas forestales y asentamientos apícolas registrados; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

así como la revocación definitiva de la autorización, certificación o registro de las aeronaves, drones, equipos mecanizados o empresas prestadoras del servicio fitosanitario, sin perjuicio de las sanciones ambientales, civiles o penales que resulten aplicables; y

XVII. Las demás infracciones a lo establecido en la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 20 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, deberá expedir y adecuar las disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes —incluyendo la actualización integral de la NOM-052-FITO-1995 y las relativas a plaguicidas agrícolas— a fin de armonizarlas con las prohibiciones, radios de exclusión y regulación de drones agrícolas y equipos mecanizados previstos en este Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), en coordinación con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y las autoridades de desarrollo rural y medio ambiente de las entidades federativas, pondrá en operación el Sistema Georreferenciado de Zonas de Exclusión Fitosanitaria y Protección de Polinizadores a que se refiere el artículo 38 Ter.

CUARTO. Los permisos, autorizaciones o certificados de aplicación aérea o mecanizada de plaguicidas y fungicidas otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos polígonos de operación se ubiquen total o parcialmente dentro de los radios de amortiguamiento previstos en el artículo 38 Bis, quedarán sujetos a revisión inmediata por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de noventa días naturales, a efecto de cancelar la dispersión de sustancias altamente peligrosas y reconvertir los tratamientos hacia agentes de control biológico e insumos agroecológicos.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas

para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo, junto con la Iniciativa con Proyecto de Decreto y su Exposición de Motivos, a la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar en términos del artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

Diputada Erendira Isauro Hernández

Diputado Marco Polo Aguirre ChávEZ